



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|----------------------------------|
| Radicado N° | 11001-31-10-031-2019-00782-00 |
| Proceso | EJECUTIVO ALIMENTOS (COMISORIO) |
| Demandante | YENNY MARCELA CASTILLO HERRERA |
| Demandado | ANDRES BALLESTEROS PORTELA |
| Decisión | REQUIERE AUXILIAR DE LA JUSTICIA |
| Auto | Interlocutorio No. 463 |

Teniendo en cuenta que la secuestre Gloria Patricia Quevedo Gómez designada en el presente asunto mediante auto calendarado del 11 de septiembre de 2023¹ no ha surtido la respectiva aceptación del cargo, es del caso requerirla una vez más para que para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, proceda a manifestarse sobre la asignación efectuada.

Por secretaría, remítase la comunicación respectiva por el medio más expedito a las direcciones obrantes en el expediente y en la lista de auxiliares de la justicia.

Igualmente, por el notificador de esta sede, insístase a los abonados telefónicos obrantes en el expediente y en la lista de auxiliares de la justicia y hágase lectura de lo ordenado en auto del 11 de septiembre de 2023, y del requerimiento previsto en este proveído, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

Al comunicar la designación, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

Con la comunicación remítase esta providencia, así como el auto del 11 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

¹ Expediente digital 11001-31-10-031-2019-00782-00. Cuaderno Principal. "005AuxiliaComisorio.pdf"

Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4805396755c7d529ef523d93108b95f785f9b111ec72f47511a3c6926a11981**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|------------------------------------------------------|
| Radicado N° | 50001-40-03-006-2023-00619-00 |
| Procesos | Verbal de Pertinencia |
| Demandante | JESUS ANTONIO GALINDO GALINDO |
| Demandado | JAIRO RAMIREZ MORENO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS |
| Decisión | AUTO CORRIGE |
| Interlocutorio | 471 |

Con fundamento en el artículo 286 del CGP, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto interlocutorio No. 53 de fecha del 13 de octubre de 2023 que admitió la demanda, en el sentido de indicar que su contenido es el siguiente:

*"TERCERO: EMPLAZAR a **JAIRO RAMIREZ MORENO** quien se **identifica con la cédula de ciudadanía 17.063.791** y a TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien a usucapir a fin de que comparezcan a hacerlos valer, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior y contabilizado el término de 15 días (inciso 6, art. 108, C. G. P.), ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite. Secretaría proceda de conformidad."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16936870a2b6f132bdfdacdb637d37348cc611d14097b1f40f544e73d8fcc1b**

Documento generado en 29/11/2023 04:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-----------------------------------------|
| RADICADO N° | 50001-40-03-006-2023-00644-00 |
| PROCESO | DECLARATIVO SOCIEDAD DE HECHO COMERCIAL |
| DEMANDANTE | DILMA RODRÍGUEZ GARCÍA |
| DEMANDADOS | RAÚL ANTONIO MORENO |
| DECISIÓN | RECHAZA DEMANDA |
| AUTO | INTERLOCUTORIO NO.456 |

En el presente asunto, **SE RECHAZA** la demanda porque no fue allegada la subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcae0ba6c096dd791434961e00abc9a4f0f5b1641fefe7fa325b2572c3e599b**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO NO. | 50001-40-03-009-2023-00394-00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE: | HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ |
| DEMANDADO: | SOLID MURCIA PEREZ, MICHEL ANDRES FLORIDO MURCIA Y JOSEPH DAVID FLORIDO MURCIA. |
| DECISIÓN | DECRETA MEDIDAS CAUTELARES |
| AUTO | INTERLOCUTORIO No. 469 |

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1. DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE DEL BIEN INMUEBLE** identificado con la matrícula inmobiliaria número 307-11602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, denunciado como de propiedad de los ejecutados JOSEPH DAVID FLORIDO MURCIA y MICHEL ANDRES FLORIDO MURCIA. Por Secretaría elabórense los respectivos oficios.

Una vez inscrita la respectiva medida se resolverá lo ateniende al secuestro.

- 2. DECRETAR el EMBARGO DE REMANENTES** de los bienes y/o dineros que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el sobrante de los productos de los embargados dentro del Proceso Ejecutivo promovido contra JOSEPH DAVID FLORIDO MURCIA con radicación nº 95001-40-89-002-2023-00048-00 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare (Guaviare)

Ofíciense a dicho Despacho, para que tome atenta nota al respecto, haciéndoles saber que los remanentes deberán ser remitidos a este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc8c07c426d273eb977c57e23ee456065cebfa73b2952f472785496de5f1cbc**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|---------------------------------------------|
| Radicado N° | 50001-40-03-009-2023-00402-00 |
| Procesos | VERBAL DE PERTENENCIA |
| Demandante | CARLOS SAUL GONZALEZ Y ALEIDA FERIA MORALES |
| Demandado | SANDRA INES GONZALEZ FORERO |
| Decisión | CORRIGE AUTO ADMISORIO |
| Interlocutorio | 471 |

Con fundamento en el artículo 286 del CGP, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SÉPTIMO** del auto interlocutorio No. 96 de fecha del 25 de septiembre de 2023 que admitió la demanda, en el sentido de indicar que su contenido es el siguiente:

*"SÉPTIMO: EMPLÁCESE a **las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los inmuebles a usucapir**, a fin de que comparezcan a hacerlos valer. Efectúese su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ce4165cab5305792bf04847ff1ed41e472f4b03c5ad2eac268af7e6212e4d8**

Documento generado en 29/11/2023 04:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------|---------------------------------|
| RADICADO NO. | 50001-40-03-009-2023-00403-00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADO: | MARTHA ROSIO CERON CERON |
| DECISIÓN: | PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS |
| AUTO: | INTERLOCUTORIO No. 461 |

En atención a la respuesta emitida por las distintas entidades bancarias frente a la medida comunicada en el oficio No. 064 del 13 de octubre de 2023, se ponen en conocimiento de la parte demandante y se le informa que están contenidas en el cuaderno de "*Medidas Cautelares*" del expediente digital, al cual puede acceder a través del link que se le compartió previamente.

Así mismo, a petición del apoderado de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, mediante auto del 6 de octubre de 2023 se dispuso a oficiar a la EPS SANITAS para que suministrara al proceso información que al interesado no le fue posible obtener directamente. Frente a tal punto se pone de presente que la respuesta al oficio No. 081 del 13 de octubre de 2023 está contenida para su conocimiento en la ubicación previamente referida del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la EPS SANITAS frente al oficio no. 081 del 13 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por las diversas entidades bancarias frente al oficio no. 064 del 13 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4f3b4476fd5a15bba6494e2c3cd90b5fad900c8998f1d7e0ee7a701df09b**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-------------------------------------------------|
| RADICADO N° | 50001-40-03-009-2023-00405-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | AECSA S.A. |
| DEMANDADO | DORA ALEXANDRA ALFONSO GOMEZ |
| DECISIÓN | TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN |
| AUTO | INTERLOCUTORIO No. 457 |

Teniendo en cuenta memorial que antecede, obrante en el expediente de la referencia¹, la ejecutante AECSA S.A. depreca, de un lado, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, de otro, que se levanten las medidas cautelares en él decretadas.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si "antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas".

Con fundamento en ello, en el presente asunto, al existir certeza, por información de la peticionaria, que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y gastos del proceso, lo procedente, es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las cautelares ordenadas.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** el presente proceso ejecutivo promovido por **AECSA S.A.** contra **DORA ALEXANDRA ALFONSO GOMEZ**, por lo discurrido.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas previamente decretadas en el proveído del 27 de septiembre de 2023. Por secretaría, en caso de que las medidas cautelares ya hayan sido comunicadas a las respectivas entidades, líbrense los oficios con destino a las mismas.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

¹ Expediente digital 50001-40-03-009-2023-00405-00. 008SolicitudTerminacionPorPago.pdf.

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532e8c8fa758b60f1fc2b2c59d89a3c5267ac6761dc219535a55566fe5ba0717**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|----------------------------------------------|
| RADICADO N° | 50001-40-03-009-2023-00406-00 |
| PROCESO | RESTITUCIÓN DE TENENCIA |
| DEMANDANTE | LUIS ANGEL VELEZ LOPEZ y MARLENY VELEZ LOPEZ |
| DEMANDADO | GLADYS FANDIÑO GRISALES |
| DECISIÓN | ADMITE DEMANDA |
| AUTO | INTERLOCUTORIO No. 452 |

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante anterior y, en tal sentido, la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82 y ss., 368, 384 del Código General del Proceso, se procederá con la admisión de la misma.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de mínima cuantía de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **LUIS ANGEL VELEZ LOPEZ y MARLENY VELEZ LOPEZ**, a través de apoderado judicial, contra **GLADYS FANDIÑO GRISALES**, respecto de los derechos de cuota cada uno ostenta frente al inmueble ubicado en la CARRERA 32 No 41-48-50 de Villavicencio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 230-34246 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Villavicencio

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, en única instancia, conforme el numeral 9 del artículo 384, 391 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado del escrito introductorio, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para contestar y proponer excepciones (Art. 391 del Código General del Proceso). Remítase copia de la demanda y anexos para tal fin.

La notificación personal **realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin** se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que para ser escuchado en este trámite deberá: a) demostrar que ha consignado a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales 500012041010 del Banco Agrario de Colombia el valor total de los cánones adeudados, o b) en su defecto presentar los recibos expedidos por el arrendador o constancia de las consignaciones correspondientes a los tres (3) últimos periodos.

Así mismo, memóresele al convocado que para los mismo efectos también deberá seguir cancelando los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, de la siguiente manera: **i)** Consignación efectuada a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales 500012041010 del Banco Agrario de Colombia; **ii)** Presentar los recibos de pago que hayan sido efectuados directamente al arrendador y expedidos por este; **iii)** Comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares peticionadas se ordena **PRESTAR** caución por la suma de **CUATRO MILLONES de PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$4'000.000) equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (art. 384-7 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119c0a88afa02d4623cd784825a3b7628182b82f1823a0e9dcc8bb171ccff9ff**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|-----------------------------------------------------|
| RADICADO N° | 50001-40-03-009-2023-00407-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE MORELIA II |
| DEMANDADO | INVERSIONES BEGORY S.A.S. |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR |
| AUTO | INTERLOCUTORIO NO.458 |

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante providencia anterior y, en tal sentido, la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes *ibídem*, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE MORELIA II y en contra de INVERSIONES BEGORY S.A.S. por las siguientes sumas de dinero de conformidad con la literalidad título:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$215.000)** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021, cuyo vencimiento acontecía el día 31 del mismo mes y año.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$215.000)** por concepto de la cuota ordinaria de administración de noviembre de 2021, cuyo vencimiento acontecía el día 30 del mismo mes y año.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$215.000)** por concepto de la cuota ordinaria de administración de diciembre de 2021, cuyo vencimiento acontecía el día 31 del mismo mes y año.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$215.000)** por concepto de la cuota ordinaria de administración de enero de 2022, cuyo vencimiento acontecía el día 31 del mismo mes y año.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$215.000)** por concepto de la cuota ordinaria de administración de febrero de 2022, cuyo vencimiento acontecía el día 28 del mismo mes y año.

6. Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$215.000)** por concepto de la cuota ordinaria de administración de marzo de 2022, cuyo vencimiento acontecía el día 31 del mismo mes y año.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$232.000)** por concepto de la cuota ordinaria de administración de abril de 2022, cuyo vencimiento acontecía el día 30 del mismo mes y año.
8. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$232.000)** por concepto de la cuota ordinaria de administración de mayo de 2022, cuyo vencimiento acontecía el día 31 del mismo mes y año.
9. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$232.000)** por concepto de la cuota ordinaria de administración de junio de 2022, cuyo vencimiento acontecía el día 30 del mismo mes y año.
10. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$232.000)** por concepto de la cuota ordinaria de administración de julio de 2022, cuyo vencimiento acontecía el día 31 del mismo mes y año.
11. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$232.000)** por concepto de la cuota ordinaria de administración de agosto de 2022, cuyo vencimiento acontecía el día 31 del mismo mes y año.
12. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$232.000)** por concepto de la cuota ordinaria de administración de septiembre de 2022, cuyo vencimiento acontecía el día 30 del mismo mes y año.
13. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$232.000)** por concepto de la cuota ordinaria de administración de octubre de 2022, cuyo vencimiento acontecía el día 31 del mismo mes y año.
14. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$232.000)** por concepto de la cuota ordinaria de administración de noviembre de 2022, cuyo vencimiento acontecía el día 30 del mismo mes y año.
15. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$232.000)** por concepto de la cuota ordinaria de administración de diciembre de 2022, cuyo vencimiento acontecía el día 31 del mismo mes y año.
16. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$232.000)** por concepto de la cuota ordinaria de administración de enero de 2023, cuyo vencimiento acontecía el día 31 del mismo mes y año.

17. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$232.000)** por concepto de la cuota ordinaria de administración de febrero de 2023, cuyo vencimiento acontecía el día 28 del mismo mes y año.
18. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$271.000)** por concepto de la cuota ordinaria de administración de marzo de 2023, cuyo vencimiento acontecía el día 31 del mismo mes y año.
19. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$271.000)** por concepto de la cuota ordinaria de administración de abril de 2023, cuyo vencimiento acontecía el día 30 del mismo mes y año.
20. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48.000)** por concepto del retroactivo causado en el mes de abril de 2022, cuyo vencimiento acontecía el día 30 del mismo mes y año.
21. Por la suma de **SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000)** por concepto del retroactivo causado en el mes de abril de 2023, cuyo vencimiento acontecía el día 30 del mismo mes y año.
22. Por la suma de **TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000)** por concepto de la cuota extraordinaria de administración de diciembre de 2021, cuyo vencimiento acontecía el día 31 del mismo mes y año.
23. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$440.000)** por concepto de la cuota extraordinaria de administración de diciembre de 2022, cuyo vencimiento acontecía el día 31 del mismo mes y año.
24. Por la suma de **CUATRO MIL CIENTO VEINTISEÍS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.126)** por concepto de intereses de mora causados del 01 al 31 de noviembre de 2021.
25. Por la suma de **OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.428)** por concepto de intereses de mora causados del 01 al 31 de diciembre de 2021.
26. Por la suma de **DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.623)** por concepto de intereses de mora causados del 01 al 31 de enero de 2022.
27. Por la suma de **DIECISIETE MIL ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.011)** por concepto de intereses de mora causados del 01 al 28 de febrero de 2022.

28. Por la suma de **VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.952)** por concepto de intereses de mora causados del 01 al 31 de marzo de 2022.
29. Por la suma de **VEINTISEÍS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$26.561)** por concepto de intereses de mora causados del 01 al 30 de abril de 2022.
30. Por la suma de **TREINTA Y DOS DOSCIENTOS VEINTIUNO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.221)** por concepto de intereses de mora causados del 01 al 31 de mayo de 2022.
31. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$38.272)** por concepto de intereses de mora causados del 01 al 30 de junio de 2022.
32. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$44.685)** por concepto de intereses de mora causados del 01 al 31 de julio de 2022.
33. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$51.790)** por concepto de intereses de mora del 01 al 31 de agosto de 2022.
34. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$59.413)** por concepto de intereses de mora causados del 01 al 30 de septiembre de 2022.
35. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68.337)** por concepto de intereses de mora causados del 01 al 31 de octubre de 2022.
36. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRESCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$77.308)** por concepto de intereses de mora causados del 01 al 30 de noviembre de 2022.
37. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$86.893)** por concepto de intereses de mora causados del 01 al 31 de diciembre de 2022.
38. Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$99.077)** por concepto de intereses de mora causados del 01 al 31 de enero de 2023.
39. Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$109.780)** por concepto de intereses de mora causados del 01 al 28 febrero de 2023.

40. Por la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$121.446)** por concepto de intereses de mora causados del 01 al 31 de octubre de 2022.
41. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$132.397)** por concepto de intereses de mora causados del 01 al 30 de noviembre de 2022.
42. Por la suma de **DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000)** por concepto de Uso de Bahía causado en enero de 2022, cuyo vencimiento acontecía el día 31 del mismo mes y año.
43. Por la suma de **DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000)** por concepto de Uso de Bahía causado en febrero de 2022, cuyo vencimiento acontecía el día 28 del mismo mes y año.
44. Por la suma de **CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000)** por concepto de Uso de Bahía causados desde en enero de 2023, cuyo vencimiento acontecía el día 31 del mismo mes y año.
45. Por la suma de **DOCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.000)** por concepto de Uso de Bahía causados en febrero de 2023, cuyo vencimiento acontecía el día 28 del mismo mes y año.
46. Por la suma de **CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000)** por concepto de Uso de Bahía causados en marzo de 2023, cuyo vencimiento acontecía el día 31 del mismo mes y año.
47. Por el valor de las cuotas que en adelante se causen junto con los intereses moratorios desde el momento en que se generen y hasta que se haga el pago de la obligación.

SEGUNDO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430, 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor de la demanda INVERSIONES BEGORY S.A.S NIT. 901366094-1 en las siguientes entidades financieras: DAVIVIENDA, AVVILLAS, BBVA, OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCAMÍA, FINANDINA, COOMEVA, AGRARIO, CAJA SOCIAL, CONGENTE y GNB SUDAMERIS.

Ofíciase a las entidades bancarias a efectos de que tomen nota de dicha medida, haciéndole saber que la misma se limita a la suma de **NUEVE**

MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **230-149959** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad de la demandada, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de la demandada INVERSIONES BEGORY S.A.S., se hallen en el inmueble ubicado en la Carrera 3 Este 14-71 Manzana B Casa 113 del Conjunto Quintas de Morelia II de Villavicencio, identificado con matrícula inmobiliaria 230-149959 de la misma ciudad, denunciado como de su propiedad.

Para efectos de la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres relacionados se comisiona al alcalde del municipio de Villavicencio para la realización de la diligencia de secuestro, a quien se le facultará para subcomisionar, nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso. Líbrense por secretaria los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2b4ad8ce93a4f597f26d1ca6deabaa503770ea71c8a837929f5522502c904c**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Radicado N° | 50001-40-03-009-2023-00408-00 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. |
| Demandado | OMAR ESCOBAR ESCOBAR |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| Auto | Interlocutorio No. 462 |

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos mediante anterior y, en tal sentido la demanda reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** y en contra de **OMAR ESCOBAR ESCOBAR** con ocasión de las obligaciones incorporadas en los siguientes pagares:

a) Pagaré no. 00130352005000281042:

1. Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$26'998.200)**, por concepto del capital adeudado.
2. Los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 24 de mayo de 2021 hasta que se cancele el total de la obligación.

b) Pagaré no. 00130158009610412320:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8'706.691)**, por concepto del capital adeudado.
2. Los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 24 de mayo de 2021 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

En caso de que se pretenda efectuar la notificación personal a través de los canales digitales, se memora al gestor que deberá acreditar mediante las evidencias correspondientes de la manera obtuvo el correo electrónico del demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 8º Ley 2213 de 2022. Así mismo, se precisa que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: MI BANCO antes BANCOMPARTIR, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CORPBANCA, BANCO SANTANDER COLOMBIA, CREDIFINANCIERA, BANCO BANCOLDEX, BANCO BNP PARIBAS, BANCO SERFINANZA, BANCO MULTIBANK S.A., COLTEFINANCIERA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 53'557.300)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y prestaciones sociales que devenga el demandado, OMAR ESCOBAR ESCOBAR, identificado con la cedula No. 17.302.577. Para tales efectos, mediante secretaria, ofíciase al empleador informado por la parte accionante, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C NIT.

900.336.004, quien deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

NOVENO: Previo a pronunciarse sobre la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo identificado con placas OER52, denunciado como de propiedad del demandado, se requiere al interesado para que aporte el respectivo certificado de tradición.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la sociedad **ESQUIVEL & TRIANA SOLUCIONES LEGALES SAS**, con representación judicial como objeto social e identificada con NIT. 901319281-2, para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19acfed32553e73a05581d8401f35c4e5ddca6a60287514f48aa066b4053395**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-----------------------------------------------|
| RADICADO N° | 50001-40-03-009-2023-00412-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO AV VILLAS |
| DEMANDADO | SANTIAGO ROYER ANDERSON |
| DECISIÓN | CORRIGE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| AUTO | INTERLOCUTORIO No. 464 |

El Código General del Proceso en su artículo 286 dispone que *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*.

Dicho lo anterior y atendiendo a la solicitud de corrección incoada por el accionante frente al auto que data del 29 de septiembre de 2023, en el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, este juzgado entra a valorar lo allí peticionado.

Frente a la primera solicitud, se avizora que el proveído cuestionado indicó en el numeral 3.1 del resuelve que se libraba mandamiento de pago "Por la suma de VEINTE MILLONES UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20'001.000) por concepto de capital contenidos en el título valor aportado.", cuando de conformidad con el título ejecutivo y la demanda se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de Por la suma de VEINTE MILLONES UN PESO MONEDA CORRIENTE (\$20'000.001) por concepto de capital contenidos en el título valor aportado.

Así mismo, evidencia esta agencia judicial que, por error de digitación, al momento de dictar el auto por medio del cual fue librado el mandamiento de pago, se estableció en el numeral noveno que la Tarjeta Profesional del apoderado de la parte demandante era "2378.813", cuando en realidad de conformidad con lo que obra en el expediente el apoderado del extremo activo actúa con la Tarjeta Profesional No. 378.813 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por las razones precedentes, es necesaria la corrección de la mentada providencia en cuanto a su numeral tercero.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral Tercero del auto interlocutorio No. 128 de fecha del 29 de septiembre de 2023 que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que su contenido es el siguiente:

"TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AV VILLAS** en contra de **SANTIAGO ROYER ANDERSON** con ocasión de las obligaciones incorporadas en el título valor incorporado, compuesto por la cláusula penal contenida en el PAGARE No. 5235773003496344, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES UN PESO MONEDA CORRIENTE (\$20'000.001)** por concepto de capital contenidos en el título valor aportado.

2. Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital, liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde la presentación de la demanda hasta que se cancele el total de la obligación."

SEGUNDO: CORREGIR el numeral noveno del auto interlocutorio No. 128 de fecha del 29 de septiembre de 2023 que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que su contenido es el siguiente:

"NOVENO: RECONOCER personería jurídica a **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, con Tarjeta profesional No. 378.813 del C.S. de la J., para actuar en los términos del poder conferido."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93250dd011f891f27587bcf487dab91906db62d8b6e11a6da5161bf689f3aac0**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO N° | 50001-40-03-009-2023-00419-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | SEGURIDAD CAMALEON LTDA. |
| DEMANDADOS | CONSORCIO ALCANTARILLADO GUARATARA 2021, MH CONSULTING S.A.S. y CARLOS ENRIQUE PRIETO INOCENCIO |
| DECISIÓN | RECHAZA DEMANDA |
| AUTO | INTERLOCUTORIO NO.459 |

En el presente asunto, **SE RECHAZA** la demanda porque no fue allegada la subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a23e88ef9782a12275832c891d993c2e835974d2937db43492933fc8bac2b7**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-------------------------------|
| RADICADO N° | 50001-40-03-010-2023-00036-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA |
| DEMANDADOS | JULIAN DAVID GARZON PINZÓN |
| DECISIÓN | ORDENA EMPLAZAMIENTO |
| AUTO | INTERLOCUTORIO NO.460 |

Atendiendo al memorial que antecede, en el que se manifestó la imposibilidad de materializar la notificación personal del accionado a la única dirección física conocida, conforme fue ordenado en auto del 6 de septiembre de 2023¹, y atendiendo a la declaración juramentada donde la accionante afirmó desconocer dirección física o electrónica adicional, previa solicitud², el Juzgado Décimo civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y en virtud del artículo 10 de la ley 2213 del 2022, corresponde al juzgado efectuar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118, con la inclusión de los siguientes datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso

En ese orden de ideas, el emplazamiento ordenado se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

¹ Expediente digital 010-2023-00036-00. "005LibraMandamientoDePagoParcialLetra.pdf"

² Expediente digital 010-2023-00036-00. "007ConstanciaNotificación.pdf"

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2595a5b9265f9277d7d5086385fe2eece1a7c06c8e32dbe52c4a9cc6c3e3e7c6**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO NO. | 50001-40-03-010-2023-00038-00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE: | RAUL MORALES PERICO |
| DEMANDADO: | ALVARO STIWEN OJEDA LINARES |
| DECISIÓN: | PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES |
| AUTO: | INTERLOCUTORIO No. 468 |

En atención a la respuesta emitida por las distintas entidades bancarias frente a la medida comunicada en el oficio No. 044 del 13 de octubre de 2023, se ponen en conocimiento de la parte demandante y se le informa que están contenidas en el cuaderno de "Medidas Cautelares" del expediente digital, al cual puede acceder a través del link que se le compartió previamente.

Así mismo, a petición del apoderado de **RAUL MORALES PERICO** en el escrito allegado con la demanda, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso y habiéndose obtenido la respuesta del empleador, se dispone el decreto de la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo del demandado.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado, ALVARO STIWEN OJEDA LINARES, identificado con cedula No. 1.121.879.078. Para tales efectos ofíciase al pagador, Tesorería General, de la **Policía Nacional de Colombia**, denunciado como empleador del demandado.

Ofíciase al empleador a efectos de que tomen nota de dicha medida, haciéndole saber que la misma se limita a la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19'400.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por las diversas entidades bancarias frente al oficio no. 044 del 13 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6464b3827c9729df3df5a7d6817abd028e3d925137f20aa62c5dbb7ea0b973**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--------------------------------------------|
| RADICADO N° | 50001-40-03-010-2023-00040-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO -EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| DEMANDADOS | WILLIAM ALEXANDER RAMOS HERNANDEZ |
| DECISIÓN | TIENE POR NO CONTESTADA Y REQUIERE |
| AUTO | INTERLOCUTORIO NO.465 |

Revisado el expediente, se observa que WILLIAM ALEXANDER RAMOS HERNANDEZ fue notificado personalmente¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones sin que lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 96, 97 del Código General del Proceso y 468, numeral tercero, del mismo compendio

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de WILLIAM ALEXANDER RAMOS HERNANDEZ y aplíquense las consecuencias jurídico-procesales del artículo 97 del C. G. del P.

SEGUNDO: REQUIERASE al accionante para que, de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del CGP, en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, acredite ante este juzgado el trámite del embargo del bien gravado con hipoteca, el cual fue decretado mediante auto del 11 de septiembre de 2023² y cuyo oficio fue comunicado al interesado el 27 de septiembre de 2023³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso. Expediente digital 50001-40-03-010-2023-00040-00. "010DemandanteAllegaTramiteCitación.pdf".

² Expediente digital 50001-40-03-010-2023-00040-00. "006AutoLibraMandamientoPagoHipotecario.pdf"

³ Expediente digital 50001-40-03-010-2023-00040-00. "009OficioEmbargo.pdf". Folio 3

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e581111ed7eeb1e193923cf97c2f1f254c597559509fc666f885e47e76eda5f2**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|----------------------------------|
| RADICADO: | 50001-40-03-010-2023-00051-00 |
| PROCESO: | SUCESIÓN INTESTADA |
| DEMANDANTE: | FRANKIM VELANDIA TORO |
| DEMANDADOS | LUZ NELLY TORO PINEDA |
| DECISIÓN: | ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE |
| AUTO: | INTERLOCUTORIO No.467 |

Encontrándose el presente asunto al despacho, una vez revisada la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN frente al oficio no. 026 del 2 de octubre de 2023¹ se ordena comunicarle nuevamente del trámite de la referencia en concordancia con lo dispuesto en el numeral sexto de auto del 25 de septiembre de 2023².

Se insta a dejar constancia en el oficio sobre qué tal información se le suministra a la entidad **en virtud de lo prescrito en artículo 490 del Código General del Proceso, tal como lo indica el auto.**

Por Secretaría elabórense y comuníquense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

¹ Expediente digital 50001-40-03-010-2023-00051-00. "006RespuestaDian"

² Expediente digital 50001-40-03-010-2023-00051-00. "002AutoAdmiteSucesión"

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26907f0d4720e45b33b11d482027eda3854c3ba09e326ebc0a0599096d5a12dc**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--------------------------------------------------|
| RADICADO: | 50001-40-03-010-2023-00085-00 |
| PROCESO: | RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA |
| DEMANDANTE: | FAEL EDIT ROMERO PEÑA |
| DEMANDADOS | DANIEL EDUARDO ALZATE BAQUERO |
| DECISIÓN: | REQUIERE |
| AUTO: | INTERLOCUTORIO No.466 |

En el presente asunto, allega el gestor comprobante de caución otorgada por compañía de seguros de conformidad con el artículo 603 del C. G. del P., en cumplimiento de orden impartida en auto anterior.¹ No obstante, efectuado el análisis sobre la póliza de seguro judicial² evidencia esta sede judicial que en tal póliza esta consignado de manera errónea el número de radicado del proceso y no está plenamente identificado el juzgado en el que cursa.

Por lo tanto, previo a proceder con el decreto de las medidas cautelares peticionadas, se requiere al extremo activo para que sea subsanada tal falencia en la constitución de la póliza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

¹ Expediente digital 50001-40-03-010-2023-00085-00. "006DteAllegaCaución"

² Expediente digital 50001-40-03-010-2023-00085-00. "005AutoAdmiteResoluciónDeContrato"

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8420940803a086f7ea979393ced1f49392ed141575d5d6c9aa0065523f4782**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO N° | 50001-40-03-010-2023-00114-00 |
| PROCESO | SUCESIÓN INTESTADA |
| DEMANDANTE | LUIS EDUARDO GUTIERREZ CRUZ, CARLOS ANDRES GUTIERREZ CRUZ y MARIA CLEMENCIA CRUZ CASTRO representante de su hija OLGA LUCIA GUTIERREZ CRUZ. |
| DEMANDADO | JUVENAL GUTIERREZ CASTRO |
| DECISIÓN | INADMITE SUCESIÓN |
| AUTO | INTERLOCUTORIO No.449 |

Estudiada la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 y 489 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. Conforme lo establece el numeral 6 del artículo 489 *esjudem*, adecue el avalúo al inmueble, tal como lo precisa el artículo 444 de la misma codificación procesa, en tanto este debe acompañar la demanda y no puede ser allegado con posterioridad.
2. Aportará el certificado catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria 230-148775, correspondiente al año 2023, por cuanto no se aportó con la demanda el de tal data.
3. Dado que en la parte resolutive del acta de conciliación de suscripción de apoyo no. 21768873 únicamente se habilita a la señora MARIA CLAMENCIA CRUZ CASTRO para prestar los apoyos a su hija OLGA LUCIA GUTIERREZ CRUZ en lo que respecta al manejo de los recursos que son asignados por cuota de sustitución pensional, es necesario solicitar que se precise y allegue documento en virtud del cual la señora MARIA CLAMENCIA CRUZ CASTRO obra como su representante para efectos de otorgar poder e incoar la demanda de la referencia

Aunado a lo anterior, se requiere a extremo activo para que allegue el certificado de libertad y tradición del bien inmueble 230-148775 de la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio, como quiera que no fue allegado con la demanda, esto con el fin de establecer las personas que cuentan con derechos reales sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **LUIS EDUARDO GUTIERREZ CRUZ, CARLOS ANDRES GUTIERREZ CRUZ y MARIA CLEMENCIA CRUZ CASTRO** representante de su hija discapacitada **OLGA LUCIA GUTIERREZ CRUZ** en contra de **JUVENAL GUTIERREZ CASTRO**, por las razones expuestas en la parte motivas de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

TERCERO: Se requiere al extremo activo para que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-148775, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JAIRO ESTEBAN ROJAS CASTRO**, identificado con Tarjeta Profesional No. 361.398 del Consejo superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de **LUIS EDUARDO GUTIERREZ CRUZ y CARLOS ANDRES GUTIERREZ CRUZ**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7185913af6861b57615580f0b8eff0ac0eb7f742b0425f3b17d1abe42128311d**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|-------------------------------------------|
| Radicado N° | 50001-40-03-004 2023--00032-00 |
| Proceso | Restitución de Bien Inmueble Arrendado |
| Demandante | Flor Marina Ramos Alfonso |
| Demandado | José Guillermo Espejo Zamora |
| Decisión | Reprograma inspección |
| Interlocutorio | 470 |

Este Despacho encuentra necesario reprogramar la diligencia de inspección judicial fijada para el 15 de diciembre de 2023 a las 8:00 am, en consecuencia, fijar como nueva fecha para la celebración de la misma el día **11 de diciembre de 2023** a las 8:00 am.

Se memora al interesado que la práctica de la diligencia iniciará en el horario establecido en las instalaciones **físicas** del Juzgado Décimo Civil Municipal ubicado en la carrera 29 No. 33B-79. Plaza de Banderas, Palacio de Justicia. Of. 111 Torre A. Villavicencio – Meta y que será el interesado quien vele por el transporte del personal del juzgado.

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio.**

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de práctica inspección judicial y fijar como nueva fecha para la celebración de la misma, el día **11 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e046815937666567380aacfc292808b2b8d5958cb3dfd987d8bab52d1e41cd**

Documento generado en 29/11/2023 04:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>